

Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada puesto de trabajo, pues todo trabajador de la Empresa está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen los superiores, dentro del general cometido propio de su competencia profesional, entre los que se incluye la limpieza de los elementos de trabajo que utilice.

**Garantía personal.**—En el supuesto de que uno o varios trabajadores quedaran incluidos en un escalón de calificación inferior al ostentado, por asimilación, antes de la entrada en vigor de la valoración, se le respetará dicho nivel económico, que servirá de base para futuras mejoras. Por otra parte, la Empresa se reserva expresamente el derecho de trasladar y adaptar al personal en cuestión a otro puesto de trabajo acorde con el escalón de calificación correspondiente a su nivel económico.

**Puestos de trabajo de nueva creación.**—Los puestos de trabajo que en un futuro puedan crearse serán valorados y calificados de acuerdo con el sistema indicado en el artículo 29, para posteriormente ser incorporados, según su puntuación, a uno de los escalones de calificación.

**Reclamación sobre valoración.**—En el caso de reclamación sobre valoración de un puesto de trabajo, se procederá como sigue:

El productor o productores que se crean lesionados por estimar que su puesto de trabajo sea susceptible de mayor valoración, formulará su reclamación por escrito y razonada dentro del término de un mes de conocida la valoración de su puesto ante la Dirección del Centro de trabajo, quien estimará o rechazará en el término de un mes, previos los asesoramientos que estime procedentes.

En el caso de que la reclamación fuese rechazada, el productor o productores afectados podrán recurrir ante la Comisión Mixta del Convenio en el término de quince días de rechazada su petición por la Dirección del Centro de trabajo.

La Comisión Mixta, a la vista de los antecedentes del caso, resolverá lo que estime procedente, dando traslado de su resolución al interesado. La aplicación del fallo en cualquiera de sus instancias, en caso de ser favorable al reclamante, producirá efectos económicos retroactivos a contar del momento en que el interesado efectuó su reclamación.

**Trabajo múltiple, continuado y permanente.**—En el caso de trabajo múltiple, continuado y permanente, susceptible de inclusión en distintos grados de clasificación, el productor que los efectúe será retribuido con las percepciones correspondientes al grado más alto durante el tiempo que dure tal situación, dentro de las normas que señala la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo.

#### Anexo que se cita

##### RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO

M - 1 .....	Limpieza laboratorio. Mujer limpieza.
I - 5 .....	Operario Resinas II. Peón ayudante.
II - 6 .....	Operario almacén II.
G - 7 .....	Ayudante de fabricación. Operador parque tanques II. Oficial laboratorio III. Operador compresores. Ayudante Mecánico. Ayudante Tubero. Ayudante baja tensión. Operario almacén I. Operador aguas. Portero diurno. Portero nocturno. Guarda-Jardinero. Operario resinas I. Operario antioxidantes I.
F - 8 .....	Operador fabricación III. Oficial laboratorio II. Operador parque tanques I. Oficial Mecánico II. Operador servicio energías II. Vigilante nocturno-Conductor.
E - 9 .....	Pintor Industrial. Operario mantenimiento material incendios. Conductor-Ordenanza. Carretilero-Almacenero. Ayudante Jefe turno antioxidantes.
D - 10 .....	Capataz parque tanques. Electricista de baja. Tubero instrumentación. Oficial Mecánico I. Ayudante Jefe turno resinas. Oficial laboratorio I.

C - 11 .....	Ayudante Jefe turno TDI. Ayudante Jefe Turno TDA. Oficial Soldador (homologado). Tornero Ajustador. Oficial Mecánico Montador. Electricista baja y teléfonos. Oficial Tubero. Instrumentalista taller.
B - 12 .....	Jefe turno calderas. Jefe turno compresoras. Jefe equipo Electricista (alta y baja). Electricista baja y alta.
A - 13 .....	Jefe turno TDI-MDI. Jefe turno TDA-MDA. Instrumentalista de planta I. Jefe turno resinas-antioxidantes. Jefe equipo mantenimiento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**9432** *ORDEN de 8 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.818, promovido por «The Seven-Up Company» contra resolución de este Ministerio de 20 de septiembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.819, interpuesto ante el Tribunal Supremo por The Seven-Up Company contra resolución de este Ministerio de 20 de septiembre de 1967, se ha dictado con fecha 19 de noviembre de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «The Seven-Up Company» contra la resolución del Ministerio de Industria de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete otorgando el registro de marca número trescientos noventa y un mil setecientos cincuenta y ocho, debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de tal acto y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**9433** *ORDEN de 8 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.817, promovido por «Internacional Radio Televisión, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 8 de octubre de 1966.*

Ilmo. Sr.: Es el recurso contencioso-administrativo número 7.617, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Internacional Radio Televisión, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de octubre de 1966, se ha dictado con fecha 19 de noviembre de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Internacional Radio Televisión, Sociedad Anónima», contra lo resuelto por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que concedió el registro de la marca número cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos nueve «Intercon», así como la reposición que la confirmó de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los expresados acuerdos ministeriales recurridos al ser conformes a derecho, manteniendo por tanto el registro de la citada marca «Intercon» y absolviendo a la Administración Pública de la